



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00481-00

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 2017 - 00481  
**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO

Obedezcase y cumplase lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia en su Sala Civil mediante providencia de fecha 29 de abril de 2020, en donde se dispuso:

**“ SEGUNDO: ORDENAR** al citado Despacho, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente del juicio ejecutivo aludido, proceda a decidir nuevamente el recurso formulado por la parte demandante frente al auto del 2 de abril de 2019, dictado al interior del asunto en comento, resolviendo cada uno de las alegaciones propuestas por los recurrentes contra aquella determinación”

De conformidad con la anterior disposición, el juzgado procede a revisar el plenario, concretamente el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la decisión adoptada de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades el cual procede a resolver de la siguiente manera:

Resulta a todas luces incontrovertible que el proceso ejecutivo de marras, no puede ser remitido para su inclusión en el proceso liquidatorio de la sociedad DMG por cuanto, por el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, contiene la limitación de que **hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones** se podrán remitir los procesos ejecutivos al proceso de liquidación judicial.

Al respecto ha de memorarse que las normas del Decreto 4334 de 2008, **no son aplicables al caso sometido a consideración**, puesto que en auto 420-024569 del 15 de diciembre de 2009, confirmado mediante auto 40001119 del 03 de febrero de 2010, la Superintendencia de Sociedades terminó el proceso de intervención administrativa y ordenó el inicio del proceso de liquidación judicial tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal existente en el plenario.

Posteriormente, fue admitida la liquidación de la sociedad que hoy se demanda en los términos del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, dicho estado produce entre otros los siguientes efectos:

La remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, **hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones**, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de cuota. Con tal fin el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la

actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación -judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeción a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiese decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Es oportuno poner en conocimiento entonces lo señalado por la corte constitucional respecto del examen de constitucionalidad del artículo en comento.

**6.2. Examen del artículo 50, numeral 13 de la ley 1116 de 2016, por el cargo de violación del derecho a la igualdad con relación a los derechos y garantías del acreedor que ha acudido a la reclamación judicial**

La Ley 1116 de 2006, a partir del artículo 47, desarrolla el Capítulo VIII denominado Proceso de Liquidación Judicial, que tiene lugar como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos entre deudor y acreedores (acuerdos de reorganización o los concordatos), o de forma inmediata en los casos regulados por el artículo 49 de la norma.[106] En ese contexto se circunscribe la norma demandada que señala:

**“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

Es importante señalar que en el numeral 12 de la misma disposición, se establece lo que la doctrina denomina el fuero de atracción, sobre el cual se explicó su relevancia y sentido en el considerando 3 de esta misma decisión. Por su importancia para interpretar el sentido de la disposición impugnada, se transcribe a continuación el numeral en comento:

“[Artículo 50] 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. \ \ Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. \ \ Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

*Si bien la disposición impugnada tiene un sentido autónomo, lo cierto es que su mayor importancia se da en relación con el fuero de atracción pues es, justamente, en virtud de la inclusión al proceso liquidatorio de los procesos ejecutivos en trámite, que se podrían presentar discrepancias o dudas en la aplicación de las leyes propias de los procesos ejecutivos, o de aquellas pertenecientes al régimen de insolvencia. Por supuesto esta no es la única posibilidad, pero sí la que tiene más probabilidades de presentarse, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso liquidatorio.*

*Sobre el fuero de atracción y sus funciones, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de encontrarlo coherente con la finalidad de tratar con igualdad a los acreedores. Al respecto sostuvo:*

*"(...)el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios"[107]*

*En el caso puntual el cargo presentado por el actor y que se analiza en este examen, consiste en un juicio de igualdad, por cuanto, según el accionante: "esta norma otorga primacía a las normas de procedimiento de liquidación sobre cualquier otra norma que se le oponga, una vez más, desconociendo que existen sujetos de derechos sustanciales que pudieron haber accionado y obtenido el reconocimiento judicial de sus derechos, con anterioridad al inicio de proceso de liquidación empresarial judicial". Lo que para el accionante vulneraría el artículo 13 y la protección de los bienes y derechos de las personas contenido en el artículo 2 de la Carta Política.*

#### **6.2.1. Examen de igualdad entre acreedores afectados por la prevalencia de las normas de insolvencia en el proceso liquidatorio**

*El examen de igualdad que debe realizarse en esta oportunidad se plantea sobre los mismos grupos de acreedores que aquel que se realizó respecto del artículo 7 de la Ley 1116 de 2006.*

*Con el ánimo de evitar la redundancia, la Corte advierte que en virtud de la importancia de los principios de universalidad e igualdad del trámite de insolvencia, particularmente relevantes en el proceso liquidatorio, el trato paritario entre los acreedores se convierte en la piedra angular del proceso concursal y constituye una regla acogida por la jurisprudencia constitucional.*

*Por otra parte, y en concordancia con lo sostenido por el Ministerio Público, la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial responde a la naturaleza universal del proceso, característica que lo dota de efectividad y sin la cual sería inoficioso acudir a él, pues una vez iniciado el proceso, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de reorganización. La naturaleza y principios del trámite de insolvencia exigen evitar la dispersión procesal y normativa, y unificar el trámite bajo un mismo régimen.*

*En ese sentido, la Corte Constitucional reitera que las diferencias entre los grupos de acreedores propuestos por el actor, no tienen relevancia para su participación en el*

proceso liquidatorio, y por lo tanto, son sujetos con similitudes que exigen un trato igual por parte de la ley. El carácter igualitario con que deben ser tratados todos los acreedores y que excluye la aplicación de normas que favorezcan o discriminen a algunos entre ellos, resulta acorde por lo tanto con los postulados constitucionales y coherente con el contexto normativo, a efectos de lograr la más amplia cobertura posible con los bienes del deudor, sin ventajas ni discriminaciones de ningún tipo.

Por lo tanto, no resulta procedente continuar con el examen de igualdad, y la Corte declarará la exequibilidad del artículo 50, numeral 13 de la Ley 1116 de 2006 por los cargos examinados en esta decisión.

En conclusión, este juzgado observa que la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Así las cosas, es claro que los procesos ejecutivos que se presentan con posterioridad a la admisión del proceso de liquidación judicial y mas aún cuando el término para el proyecto de calificación y graduación de créditos, la aprobación de este y la adjudicación y entrega de dinero a los acreedores, **no pueden ser remitidos para su inclusión en el proceso de liquidación.**

Por lo anterior, el proceso ejecutivo que se presenta a consideración de este juzgado puede ser objeto de análisis a fin de determinar la procedencia de la orden de apremio y por lo tanto le asiste razón al recurrente al solicitar la revocatoria de la providencia.

Es de advertir, que el proceso ejecutivo de la referencia tiene como base una sentencia judicial producto de una conciliación con la persona de David Murcia y l. otra por condena contra la **persona jurídica DMG GRUPO HOLDING S. A. en esa medida son títulos que gozan de vigorosidad y autonomía plausibles de ser reclamados a traves de la presente acción.**

Conforme lo anterior, este Despacho debera revocar el auto que libro mandamiento de pago.

En merito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR el auto** por medio del cual se resolvió remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir conociendo del presente asunto, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** Téngase por notificada a la parte demandada, quien contestó demandada en término proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a **NICOLAS GUTIERREZ BERMUDEZ**, con cédula de ciudadanía No 80.090.767 y titular de la Tarjeta Profesional No. 221.317 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada.

*CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.*

*QUINTO: Se decretan las medidas cautelares solicitadas a folio 1011 del plenario. Por secretaría dese cumplimiento a las cautelares decretadas.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez